

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas  
 los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 extranjero: " 22'50; " 15; " 30 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 harán de la Inspección de Talleres del Hospicio  
 Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse  
 con la correspondencia administrativa referente al  
 boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certi-  
 ficadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección

Los números que se reclamen después de trans-  
 curridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 65 los de anteriores.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y  
 territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veint  
 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (C6-  
 lago civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital  
 de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde  
 cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
 (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban  
 este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en  
 el arto de Costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del ej  
 miente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa  
 bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados  
 ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse  
 final de cada semestre.

### SECCION QUINTA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

De conformidad con lo prescrito en el artículo  
 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según or-  
 den de esta fecha, y en virtud de haber vacado  
 la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del  
 Instituto nacional de Segunda enseñanza de Al-  
 bacete, por fallecimiento de su titular, D. Eudoxio  
 de Sosa y Gallego,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado,  
 por término de veinte días naturales, a contar  
 desde el de la inserción de esta Orden en la "Ga-  
 ceta de Madrid", la provisión de la citada vacan-  
 te. Para los que se encuentren en Canarias se  
 considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante  
 el presente concurso, los Catedráticos numera-  
 dos del mismo grado de enseñanza que en pro-  
 piedad desempeñen o hayan desempeñado Cáte-  
 dra igual a la vacante o de indudable analogía,  
 por tratarse de la misma materia docente, y que  
 posean el título profesional o hayan hecho el de-  
 pósito correspondiente a estos fines; requisitos  
 indispensables que habrán de hacerse constar en  
 las hojas de servicios de cada concurrente, no  
 admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución  
 de este concurso será el que determina el artícu-  
 lo 12 del citado Decreto, modificado por otro de

17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo  
 prevenido en las demás disposiciones vigentes  
 sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a  
 este Ministerio, dentro del citado plazo, acompa-  
 ñadas de sus hojas de servicios (en las que harán  
 constar todos los profesionales, singularmente los  
 que sean necesarios para optar o tener preferen-  
 cia en el concurso objeto de esta convocatoria),  
 más las publicaciones, etc., que sean pertinен-  
 tes para justificar sus méritos a estos fines, por  
 conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los "Boletines  
 Oficiales" de las provincias y por medio de edic-  
 tos en todos los Establecimientos públicos de en-  
 señanza de la Nación, lo cual se advierte para  
 que las Autoridades respectivas dispongan que  
 así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de agosto de 1933. — El Subsecre-  
 tario, Santiago Pi y Suñer.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden  
 de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anun-  
 cie al turno de oposición libre una de las Cáte-  
 dras de Derecho civil de la Facultad de Derecho  
 de la Universidad de Murcia, con el haber anual  
 de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se re-  
 quieren las condiciones siguientes, exigidas en  
 el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a  
 Cátedras universitarias de 25 de junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado pa-  
 ra ejercer cargos públicos.

3.<sup>a</sup> Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.<sup>a</sup> Tener el título que exija la legislación vigente en el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de marzo de 1926 (Gaceta del 30)

Madrid, 4 de septiembre de 1933.—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la Cátedra de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada se anuncie a concurso previo de traslación.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 ("Boletín" del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de septiembre de 1933.—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, por traslado de su titular,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:  
1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos, por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndole como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria, más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de septiembre de 1933.—El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, por jubilación de su titular D. Ramón Alvarez Martín,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", la provisión de la citada vacante; para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra o plaza igual a la vacante o de indudable analogía en Institutos, por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndole como tal en caso contrario.



3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria, más las publicaciones, etc., etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de agosto de 1933. — El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

pañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (Boletín del 17 de julio, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de septiembre de 1933. — El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

("Gaceta" 9 septiembre 1933.)

### SECCION SEXTA

Badules. N.º 4.749

En el mes, día y horas que a continuación se expresan y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta villa las subastas públicas para la adjudicación de los aprovechamientos de pastos de los montes pertenecientes a la misma durante el actual año forestal de 1933 34, 34-35, 35 36, 36-37 y 1937 38, y aprovechamientos de caza durante los mismos años.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la cátedra de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago se anuncie a concurso previo de traslación.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acom-

Núm.º del catálogo.	DENOMINACION DEL MONTE	FECHA DE LA SUBASTA			Tasación.	NUMERO DE CABEZAS		EPOCA DEL APROVECHAMIENTO
		Mes.	Día.	Hora.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	
95	Blanco . . . . .	Septiembre	24	10	1.150	1.150	»	Anual.
96	Común Valdeburdaña..	—	24	10 ½	1.300	1.300	»	Idem.
95-96	Blanco Común Valdeburdaña (1)....	—	24	11	100	»	»	Idom.

(1) Caza fuera de veda y las cantidades consignadas en tasación son por anualidad forestal en alza.

Si no tuvieren efecto estas subastas se celebrarán otras segundas el día 30 de este mismo mes de la fecha, a las mismas horas, en las mismas condiciones y lugar citado.

Badules, a 13 de septiembre de 1933.—El Alcalde ejerciente, Andrés Lázaro. — D. S. O., el Secretario (ilegible).

Ejea de los Caballeros. N.º 4.752.

D. Juan Sancho García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de fecha de ayer, el día diez de octubre próximo, a las once y once y treinta

horas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, subastas públicas para el arriendo, por cinco años forestales, del aprovechamiento de pastos de los montes de utilidad pública denominados Bardena Alta y Bardena Baja, respectivamente, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente.

Las indicadas subastas se llevarán a efecto por el sistema de pliegos cerrados, en los que se deberá incluir la proposición conforme al modelo que se inserta a continuación, el resguardo que acredite el depósito previo, en la Deposita-

ría municipal, o en la Caja general de Depósitos, en cantidad equivalente al cinco por ciento de la suma de 15.000 pesetas, tipo de cada una de las subastas y la cédula personal.

El expediente podrá ser examinado por el público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ejea de los Caballeros, a 15 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Juan Sancho.

*Modelo de proposición:*

D....., vecino de,....., con cédula personal número....., expedida en... a.... de..... de 1933, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm.... correspondiente al día .. del actual, y de las condiciones facultativas y económicas, para el arriendo por subasta del aprovechamiento de los pastos del monte de utilidad pública llamado Bardena....., se comprometo a hacerse cargo de su disfrute por la cantidad de.... pesetas (en letra) anuales y tiempo de cinco años forestales, con sujeción a las condiciones expresadas.

(Fecha y firma del proponent ).

Villarroya de la Sierra. N.º 4.753.

El día veinticuatro del actual mes, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte «Salcedo», de este término, bajo las condiciones que se consignan en el plan publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 30 de agosto último y tipo de 3.500 pesetas.

Si en el mencionado día no hubiese postor, se celebrará segunda subasta el día uno de octubre próximo, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, para la mencionada subasta, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarroya de la Sierra, 14 de septiembre de 1933.—El Alcalde ejerciente, Rafael Martínez.

Zuera.

N.º 4.751.

A las horas que se expresarán, del día cuatro de octubre próximo, tendrán lugar, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, las subastas de los aprovechamientos forestales que se relacionan a continuación, y cuyo tipo de subasta también se hace constar:

Los pastos del monte «Las Fajas», a las nueve y media: tipo de subasta, 800 pesetas.

750 pinos en el monte «Alto», a las diez: ídem 3.000 pesetas.

1.500 estéreos de leñas menudas en el monte «Alto», a las diez y media: ídem 1.500 pesetas.

1.000 estéreos de leñas menudas en el monte Vallonés, a las once: ídem 500 pesetas.

1.000 estéreos de romero y malzas en el monte Vallonés, para los hornos, a las once y media: ídem 500 pesetas.

2 000 estéreos de leñas menudas en el monte

«Vedado Alto del Horno», a las doce: ídem 1 500 pesetas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Zuera, a 14 de septiembre de 1933.—El Alcalde, Antonio Garulo.

Fuentes de Ebro.

N.º 4.451.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de julio de 1933.

Sesión del día 4.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó quedar enterado de que con fecha tres del mes en curso había tomado posesión del cargo de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Antonio Serrate y Barés, para el que había sido designado en sesión extraordinaria del día 28 de junio último.

Aprobar el balance de las operaciones de contabilidad hasta el 30 de junio anterior, que arroja una existencia en caja de pesetas 2.846 27.

Aprobar también el extracto de los acuerdos adoptados durante el indicado mes de junio.

Convocar la Junta de ganaderos y tomar las precauciones necesarias en evitación de que pueda propagarse la infección carbunco bacteriano, denunciada por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Informar un escrito de la Oficina Central de Colocación y Defensa contra el Poro, sobre formación del Censo obrero y constitución de su Comisión Inspectoras en esta villa.

Conceder al Secretario de este Municipio habilitación gratuita en la parte superior de la Casa Consistorial, y ejecutar las obras indispensables en la forma propuesta por el señor Alcalde.

Interesar de Secretaría la búsqueda de un expediente que sobre comprobación de supuestas defraudaciones se siguió tiempos atrás contra el que fué Jefe de arbitrios en aquellas fechas, y que, de ser hallado, lo traiga a sesión con un informe detallado de las tramitaciones seguidas y exponga a la vez, como técnico de la Corporación municipal, lo que deba hacerse hasta llegar a la resolución definitiva del predicho expediente.

Sesión del día 11.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Fué examinado el expediente sobre supuestas defraudaciones en la recaudación de arbitrios, así como el informe de Secretaría, emitidos en cumplimiento de un acuerdo adoptado en la sesión anterior, siendo aprobados en todo sus extremos.

Sesión del día 18.—Se acordó aprobar el acta de la anterior y cumplimentar la correspondencia oficial recibida durante la semana última.

Desestimar un recurso formulado por D. Gerónimo Casafreanca Roza, como mandatario de D. Jacinto Vergara y D. Mariano Peralta, solicitando la revocación de un acuerdo que este Ayuntamiento adoptó con fecha trece de junio próximo pasado, relativo a las liquidaciones fi-



nales y definitivas de las obras de construcción de las Escuelas y reforma de la Casa Consistorial.

Designar al Oficial de Secretaría D. Millán Aldanondo, para que en calidad de comisionado por este Ayuntamiento asista al acto del ingreso en Caja de los mozos del reemplazo del año corriente.

Sesión del día 25. — Aprobar el acta de la anterior.

Facultar a la Alcaldía para que informe una instancia que ante el Gobierno civil de la provincia formuló D. Martín Salinas Eraso, sobre reclamación de pesetas que dice devengó como Secretario y Delegado gubernativo cerca de este Ayuntamiento, y que se haga constar en el oportuno informe la más enérgica protesta de esta Corporación municipal contra los conceptos infundados que aparecen vertidos en la expresada instancia, al afirmar su autor que por este Ayuntamiento fueron recibidas siempre con poca simpatía las órdenes emanadas de la precitada Superioridad.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, ascendente a la suma de 4.147'22 pesetas.

Delegar a los señores de la Comisión de Hacienda D. José Molinos y D. Francisco Millán para que, auxiliados y asesorados por el Agente administrativo D. Antonio Serrate y Josa, domiciliado en Zaragoza, procedan de oficio a la confección de las cuentas municipales correspondientes a los varios ejercicios en que actúan los excuentadantes de este Municipio don Justo Ramón, D. Salvador Lapuente, D. Julio Aliacar, D. Antonio Casanovas, D. Rómulo Benavente y D. Lorenzo Maza, ya que ha prescrito el plazo que se concedió a éstos para que rindieran las mencionadas cuentas y no lo han efectuado; y que la misma Comisión anteriormente expresada lleve a cabo también una escrupulosa revisión administrativa de lo actuado en este Municipio durante el tiempo que abarcaron las dos dictaduras.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión del día 22 de los corrientes, de que certifico.

Fuentes de Ebro, a 25 de agosto de 1933. — El Secretario, Antonio Serrate. — V.º B.º, El Alcalde, Mariano Berges.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA  
D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, don Angel Barrosta y D. Angel Miranda.

En la ciudad de Zaragoza, a trece de junio de

mil novecientos treinta y tres; en el juicio de tercería de dominio, sustanciado por los trámites del declarativo de menor cuantía y seguido en el Juzgado de primera instancia de La Almunia por la "Sociedad Española de Balanzas y Básculas", domiciliada en Madrid, contra don Francisco Berna Manero, mayor de edad, industrial y vecino de Zaragoza, y don Nicomedes Longares Martínez, también mayor de edad e industrial, vecino de La Almunia y declarado en rebeldía; cuyos autos, dimanantes de los de juicio ejecutivo, instados por el primero de los demandados dichos contra el segundo, penden en esta Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio en virtud de apelación en ellos interpuesta por la expresada Sociedad demandante, a quien representa el Procurador don Angel Chicote Arcos, con defensa del Letrado don Mariano Castel, sin que hayan comparecido en este Tribunal los demandados recurridos.

Aceptando los dos primeros resultandos de la sentencia que dictó en el juicio, con fecha veintuno de enero último, el Juez de primera instancia de La Almunia, y

Resultando: Que con la demanda inicial de la tercería se presentó el título de la misma, relacionado fundamentalmente, y emplazado el ejecutado don Nicomedes Longares Martínez para que la contestase no lo verificó, por lo que, teniéndosele por contestada en cuanto a él, se le declaró en rebeldía:

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se practicó, a instancia de la parte actora, la de confesión del demandado don Nicomedes Longares, quien al absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que le fueron propuestas reconoció como suyas las firmas que con su nombre y apellido figuraban en los documentos acompañados con la demanda; y negando una de aquellas posiciones, afirmó que en virtud de contrato a que se refería la tercería adeudaba sólo mil seiscientos noventa pesetas, confesando como cierto que la balanza que fué objeto de tal contrato era la misma embargada en el juicio ejecutivo instado por don Francisco Berna; y prueba documental, integrada por un testimonio de particulares del juicio ejecutivo que antes se dice y del que aparece que la fecha del auto despachando la ejecución y del embargo de la báscula para personas, marca "Avery", modelo A. 670, número 2.745, fué la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos:

Resultando: Que por el demandado don Francisco Berna Manero fué practicada prueba de confesión del otro demandado D. Nicomedes Longares Martínez, quien, absolviendo la única posición que se le formuló, dijo que era cierto que el contrato celebrado entre el absolvente y la Sociedad demandante sobre venta de la báscula a que se refiere la tercería fué novado o modificado con posterioridad, en el sentido de que aquél pagaría el resto de su precio con lo que sacara de la báscula en el término de cuatro años; y prueba de documentos, consistente también en un testimonio comprensivo de diversos particulares del mencionado juicio ejecutivo, entre ellos de la sentencia de remate dictado en el mismo con fecha dos de septiembre de mil novecientos treinta y dos y de una providencia de cuatro de noviembre siguiente, por la que se mandó proceder a la ejecución de aquella:

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas se citó a las partes a comparecencia, señalándose para su celebración el día diecisiete de enero del año actual, sin que conste si la misma se celebró, por no aparecer en las actuaciones acta ni diligencia alguna referente a este extremo:

Resultando: Que el Juez de primera instancia de La Almunia instó en veintiuno del mes dicho sentencia, en la que desestimando la demanda interpuesta por la Sociedad Española de "Balanzas y Báscula", S. A., absolvió de la misma a los demandados don Nicomedes Longares Martínez y don Francisco Berna Manero, declarando que la báscula marca "Avery", modelo pesa-personas, número 2.745, pertenece al señor Longares, dejando subsistente el embargo trabado sobre la misma en juicio ejecutivo instado por el expresado señor Berna contra el señor Longares, e imponiendo las costas del juicio a la Sociedad demandante, con reserva a ésta de las acciones que pudieran corresponderle para reclamar el precio:

Resultando: Que contra la sentencia referida se interpuso en nombre de la "Sociedad Española de Balanzas y Básculas" apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de las actuaciones a la Sala de lo civil, ante la que se personó en tiempo y forma el Procurador don Angel Chicote Arcos representando al apelante, sin que compareciesen los apelados; y sustanciado el recurso se celebró la vista del mismo el próximo pasado día ocho del actual, con asistencia del mencionado Procurador, el informe oral de su Letrado:

Resultando: Que en la tramitación de la primera instancia del juicio se incurrió en los siguientes defectos procesales:

1.º En que propuesta por la parte actora prueba testifical sin que llegase a presentar lista de testigos, el Juez de La Almunia señaló, no obstante la indicada omisión, día para su práctica, en lugar de abstenerse de hacer el señalamiento hasta que la indicada lista se presentase, según se halla normado en los artículos seiscientos cuarenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º En haber admitido el mismo inferior la prueba pericial que propuso la expresada parte, sin que llegase después por innecesaria a practicar, sin ajustarse a lo prevenido en los artículos seiscientos tres y seiscientos catorce de la citada Ley.

3.º En incumplimiento de lo ordenado por el artículo seiscientos noventa y dos de la misma Ley, puesto que en los autos no aparece extendida el acta en que se debió hacer constar la incomparecencia a que las partes fueron citadas, ni diligencia que acredite la incomparecencia de aquéllas al expresado acto.

4.º En haber incumplido también el artículo setecientos sesenta y siete, y sus concordantes, de la propia Ley procesal, al no haberse notificado al demandado rebelde la sentencia del inferior, hasta que veintitrés días después de su fecha solicitó el otro demandado que se le notificase personalmente; habiéndose observado en lo demás, y en la segunda instancia del juicio, las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Miguel Rodríguez;

Considerando: Que la acción que todo tercerista de dominio ejercita no es sino la reivindicatoria que según el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil asiste al propietario para recobrar las cosas que le pertenecen, siendo de ello consecuencia que para que prosperen las demandas de tercería de la indicada clase es necesario y suficiente que quienes las promuevan acrediten de manera cumplida el derecho dominical que se atribuyen sobre los precisos bienes que intentan recuperar:

Considerando: Que sin que haya quedado lugar a dudas se halla acreditado en el pleito con plenitud de justificación:

Primero: Que en virtud del documento privado que con fecha diez y siete de junio de mil novecientos treinta suscribieron un Agente de la "Sociedad Española de Balanzas y Básculas" y D. Nicomedes Longares, aquélla entregó a éste la báscula "Avery", pesa-personas, que se ha determinado en la demanda, estipulándose como precio de la misma el de dos mil setecientos cincuenta pesetas, que habrían de ser satisfechas en un primer plazo de trescientos cincuenta y en veinticuatro mensualidades consecutivas de cien pesetas al resto, en letras aceptadas, habiéndose de hacer efectiva la primera de éstas, treinta días después de recibido el aparato, y estableciéndose de modo preciso en la segunda de las condiciones o cláusulas del contrato que la báscula quedaba propiedad de la Sociedad expresada hasta el pago total de su precio, y que en el caso de que no se realizara en la época de su vencimiento el de alguna de las letras aceptadas o plazos estipulados para satisfacer el importe del aparato, podría la Sociedad considerar rescindido el contrato quedando facultada para retirar aquél y disponer de él libremente, quedándose con las cantidades que hubiese cobrado, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Segundo: Que desde primero de noviembre de mil novecientos treinta y uno, después de haber logrado la renovación de algunas letras con vencimiento anterior, dejó el D. Nicomedes Longares de satisfacer cantidades por el concepto expresado a la "Sociedad Española de Balanzas y Básculas" cuando aún adeudaba a ésta mil setecientos noventa pesetas.

Tercero: Que el contrato al principio referido se sometió a la liquidación del impuesto de Derechos Reales en cuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos; y

Cuarto: Que en autos ejecutivos, instados por don Francisco Berna Manero contra don Nicomedes Longares, fué embargada la báscula objeto del expresado contrato y que se reclama en la demanda inicial de la presente tercería;

Considerando: Que sentados estos antecedentes, la probada certeza de los mismos determina la procedencia de la acción del tercerista, ya que en ellas se contiene la realidad de cuantos requisitos son necesarios para que la demanda formulada con finalidad reivindicatoria prospere por que habiéndose de prescindir de las apreciaciones y razonamientos, equivocados, inconsecuentes, y faltas de lógica jurídica, con los que el inferior fundamentó el fallo recurrido, no es dable desconocer que al entregar la Sociedad demandante al demandado D. Nicomedes Longares la báscula que hoy pretende recobrar se reservó expresamente su dominio hasta el pago total de su



precio, y que este pacto, estipulado en la cláusula segunda del contrato de diecisiete de junio de mil novecientos treinta, es perfectamente lícito, moral y de eficacia indiscutible, según tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre ellas en las de 16 de febrero de 1874, seis de marzo de 1906, treinta de septiembre de 1914, treinta de noviembre de 1915, diez de enero de 1929 y veinte de marzo de 1930; de suerte, que no cabe estimar bien embargada por D. Francisco Berna la referida báscula cuando no era propiedad de su deudor, aunque en su poder obrase en virtud del contrato que le dió derecho a la tenencia y uso de la misma pero sin transmitirle el dominio de ella por no haber satisfecho sino parte del precio convenido, siendo eficaz contra el mencionado ejecutante, para el efecto perseguido en la tercería, el documento fundamental de la demanda, no sólo porque en cuanto a aquél ha de contarse su fecha y valor probatorio, con arreglo al artículo mil doscientos veintisiete del Código civil desde que se presentó en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, sino porque la circunstancia de ser esta fecha anterior a la de la demanda ejecutiva y lo que del conjunto probatorio resulta alejan el supuesto de una simulación a falsedad que, por otra parte, no se ha alegado.

Considerando: Que no hallándose legalmente en poder de tercera persona la báscula objeto de la tercería y habiéndose dejado de satisfacer la totalidad de su precio, con incumplimiento de lo que respecto a este se estipuló entre los contratantes, es procedente estimar rescindido el contrato de diecisiete de junio de mil novecientos treinta y acordar la entrega al tercerista del indicado aparato, en conformidad con lo pactado expresamente para este supuesto en la segunda de las cláusulas integrantes de aquél y pedido en la demanda:

Considerando: Que en ninguna de las partes ha concurrido temeridad ni mala fe merecedoras de ser sancionadas con una expresa condena en las costas del pleito; y que los defectos procesales que se han señalado en el último de los resultados de la presente resolución determinen la necesidad de corregir a los funcionarios a quienes son imputables;

Vistos, además, los artículos mil ciento veinticuatro, mil doscientos catorce, mil doscientos veinticinco, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y ocho y mil doscientos setenta y ocho del Código civil; trescientos cincuenta y nueve, cuatrocientos setenta y siete, cuatrocientos cuarenta y nueve, setecientos diez, setecientos trece, setecientos setenta y mil quinientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

“Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en el pleito por el Juez de primera instancia de La Almunia, con fecha veintiuno de enero último, y estimando la demanda inicial del mismo, formulada en nombre de la “Sociedad Española de Balanzas y Básculas”, contra don Francisco Berna Manero y D. Nicomedes Longares Martínez, debemos declarar y declaramos que la báscula “Avery”, modelo para pesar personas, número dos mil setecientos cuarenta y cinco, embargada en el juicio ejecutivo promovido por el primero de aquellos demandados con-

tra el segundo ante el Juzgado que antes se dice, pertenece en pleno dominio a la expresada Sociedad tercerista, mandando en su consecuencia que a esta sea entregada, con el alzamiento del mencionado embargo, sin que hagamos especial condena en las costas causadas en las dos instancias del juicio. Se corrige con advertencia al Juez de primera instancia de La Almunia don Miguel Suja Yera y el Secretario judicial don Pascual Candela por los defectos procesales que se han señalado en el último de los resultados de la presente sentencia. Publíquese ésta en el “Boletín Oficial” de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno y para que sirva de notificación al demandado rebelde; y a su tiempo, con las correspondientes certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre.— Angel Barrota.— Angel Miranda”.

Los resultados aceptados por la anterior sentencia son del tenor siguiente:

Resultando: Que por el Procurador señor Lozano, en la representación que ostenta, se presentó ante este Juzgado escrito formulando demanda de juicio ordinario de menor cuantía, apoyándola en los siguientes hechos:

Primero: Que el diecisiete de junio de mil novecientos treinta, la “Sociedad Española de Balanzas y Básculas” pactó con D. Nicomedes Longares Martínez, como titular del Bar “Regina”, de esta villa, la entrega de una báscula “Avery”, modelo para pesar personas, número 2.745, por precio de dos mil setecientos cincuenta pesetas, de las que pagó trescientas cincuenta al recibir el aparato y por el resto aceptó veinticuatro letras de cambio de cien pesetas cada una, con vencimiento a otras tantas mensualidades consecutivas:

Segundo: El señor Longares pagó algunas letras, devolvió otras que fueron renovadas total y parcialmente a otros vencimientos y dejó de pagar cantidades a partir del vencimiento primero de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y por lo tanto dicho señor adeuda a la Sociedad demandante el importe de dieciocho cambiales, todas aceptadas, con un importe total de mil setecientos noventa pesetas, al que había de aumentar los gastos de devolución de nueve de ellas que fueron negociadas y presentadas al cobro por el Banco de Crédito de Zaragoza, Sucursal de La Almunia, cuyos libros citó a efectos probatorios:

Tercero: Que fueron pacto de aquél contrato “que el aparato queda propiedad de la “Sociedad Española de Balanzas y Básculas, S. A.”, hasta el pago total de su precio. En el caso de que no se realice en la época de su vencimiento el pago de algunas de las letras aceptadas o plazos estipulados para satisfacer el importe del aparato, podrá la Sociedad considerar rescindido este contrato y quedará facultada para retirar el aparato y disponer libremente de él, quedándose con las cantidades que hasta aquél momento hubiese cobrado en concepto de indemnización por daños y perjuicios”. “Si al dejar de efectuar un pago a su vencimiento, el poseedor del aparato lo

hubiere enajenado, no podrá alegar ignorancia respecto a su responsabilidad penal, puesto que expresamente reconoce que la venta no se entenderá consumada hasta el total pago del precio, limitándose hasta ese momento al derecho del presunto comprador a la tenencia del aparato sin libre disposición del dominio." "El poseedor del aparato, cuyo precio no esté totalmente pagado, en el caso de embargo de bienes hará constar en la diligencia de embargo con la exhibición de este contrato, que el aparato es de la propiedad de la "Sociedad Española de Balanzas y Básculas, S. A.", y si por omisión de esta alegación documentada o a pesar de ella el aparato fuere embargado, la Sociedad podrá a su elección dar por rescindido el contrato sin previa declaración judicial para reivindicar el aparato o dar por vencidos todos los plazos aunque el poseedor no esté en descubierto en el pago de ninguno de ellos." Si el adquirente de algún aparato dejara de cumplir algunas de las condiciones del contrato o de pagar alguno de los plazos del mismo, y la "Sociedad Española de Balanzas y Básculas" formulara contra él alguna reclamación judicial, será de cuenta y cargo del comprador de tal aparato todas las costas del juicio y su ejecución, incluso los honorarios del Abogado y los derechos del Procurador que interviniera en el juicio, fuera de cualquiera clase y cuantía, en representación y defensa de la dicha Sociedad. "Se considerará perfeccionado este contrato desde el momento en que la "Sociedad Española de Balanzas y Básculas" me envíe la conformidad del pedido o la factura":

Cuarto: Que aceptado el contrato y remitida la báscula al Sr. Longares, ésta fué embargada en veinticuatro de agosto último a instancia de D. Francisco Berna Manero, en el juicio ejecutivo en que comparezco, y a pesar de haber estado presente el Sr. Longares en la diligencia de embargo no hizo protesta alguna ni trató de impedirla con la exhibición del contrato, encontrándose hoy la báscula embargada en poder del depositario D. Francisco Marqués:

Quinto: El contrato a que se refieren los hechos anteriores fué presentado en las Oficinas de la Abogacía del Estado en Madrid para su reintegro, y el día cuatro de agosto último a liquidación, con fecha diecisiete del mismo mes. Acompañó el contrato con las notas de presentación, dejando citadas las Oficinas de Madrid a los efectos probatorios. Como fundamentos de derecho alegó los que estimó aplicables, y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que, estimando haber lugar a la tercería, se declare:

Primero: Que la báscula mencionada pertenecía en pleno dominio en el momento de ser embargada y pertenece en la actualidad a la Sociedad demandante:

Segundo: Que por esta razón debe alzarse en ella el embargo practicado como consecuencia del mandamiento de ejecución decretado a instancia de D. Francisco Berna Manero contra don Nicomedes Longares Martínez; y

Tercero: Que dicha báscula debe ser entregada a la Sociedad demandante, por haber quedado rescindido el contrato de diecisiete de junio de mil novecientos treinta. Condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones e imponiéndoles las costas de esta tercería:

Resultando: Que conferido traslado de la demanda a los demandados, por el Procurador señor Monreal, se presentó escrito de contestación a la demanda, por el que se consignó que negaba a efectos procesales los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, que aunque fueran ciertos ningún efecto podrían producir a su representado D. Francisco Berna Manero:

Cuarto: Que entre los bienes embargados en juicio ejecutivo instado por D. Francisco Berna contra don Nicomedes Longares figura una báscula para persona, marca "Avery", modelo A. 670, número 2.745:

Quinto: Que ignoraba la certeza del correlativo de la demanda:

Sexto: En el juicio ejecutivo alegado en el hecho cuarto se basa en letras aceptadas por el deudor y protestadas por falta de pago en sus respectivos vencimientos y se terminó por sentencia de remate fecha dos de septiembre último, designando el archivo de esta Secretaría a efectos de prueba.

Como fundamentos de derecho alegó los que estimó aplicables, terminando con la súplica de que en su día se absuelva de la demanda a don Francisco Berna Manero, con imposición de costas de este juicio a la Sociedad demandante."

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el "Boletín Oficial", expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y tres. — Ramón Morales.

## PARTE NO OFICIAL

### AVERLY. — Sociedad anónima.

#### JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará en el domicilio social, Paseo de María Agustín, 17, el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde, para tratar de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio 1932-33.

El depósito de acciones o de resguardo de ellas podrá efectuarse, a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días 23, 25 y 27, de ocho a doce de la mañana, en la Caja Social, y el Balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días del 26, 27, 28 y 29, a las mismas horas indicadas, por los señores accionistas, en dicho domicilio.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1933.—El Director, F. Bea.

### LA ZARAGOZANA, Fábrica de Cervezas, S. A.

Desde mañana se pagará por la Caja de la Sociedad el dividendo activo acordado en la última Junta general, contra el cupón número 30 de sus acciones, siendo los impuestos y timbre a cargo de los señores accionistas.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1933.—El Consejero Delegado, Salustiano Lon

IMPRENTA DEL HOSPICIO